

Proceso: Ejecutivo

Demandante: LIBERTY SEGUROS S.A.

Demandada: SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A E.S.P. -ACUAVALLE S.A E.S.P.-

Radicación: 76001-31-03-019-2022-00172-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD: 760013103019-2022-00172-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el Auto de fecha 06 de diciembre de 2022, que declaró la falta de jurisdicción.

I. FUNDAMENTOS

Como argumentos del recurso de reposición el abogado expone lo siguiente:

Empieza refiriendo que respecto al Auto de fecha 6 de diciembre de 2022, se presentó solicitud de aclaración, misma que fue resuelta en Auto de fecha 18 de enero de 2023, por lo que conforme al Art. 285 del C.G.P., es posible la interposición de recursos en la ejecutoria de la providencia que decidió sobre la aclaración.

Indica que existe una indebida interpretación y aplicación del numeral 6 del Art. 104 de la Ley 1434 de 2011. Dice que la falta de jurisdicción se configura porque se trata de una ejecución originada en un contrato estatal, por lo que a su criterio el competente para conocer es el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Refiere que la motivación del Juzgado es errada, aseguran que el origen del proceso ejecutivo no se presenta en una conciliación aprobada por el Tribunal Administrativo de la Guajira, pues el documento suscrito por las partes no puede tener la denominación legal de conciliación, dicen que se trata de una transacción sometida a la aprobación de dicho tribunal.

Proceso: Ejecutivo

Demandante: LIBERTY SEGUROS S.A.

Demandada: SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A E.S.P. -ACUAVALLE S.A E.S.P.-

Radicación: 76001-31-03-019-2022-00172-00

Comentan que la conciliación es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por cuyo medio las partes, con la ayuda de un tercero neutral, calificado y autorizado para ello, llegan a un acuerdo. En caso concreto, Liberty Seguros S.A. y Corpogujaira no acudieron a un centro de conciliación, procuraduría o a una audiencia judicial, pues lo que hicieron fue suscribir de manera directa y por fuera de un proceso ejecutivo, un documento que llamaron acuerdo conciliatorio, que pese a su nombre, tiene la naturaleza propia de un contrato de transacción.

En ese orden, considera que la declaratoria de jurisdicción debió promoverse por tratarse de una ejecución originada en un contrato de naturaleza estatal, entiéndase el contrato celebrado entre Liberty Seguros S.A. y Acuavalle E.S.P.

Recuerda que en el Estatuto General de Contratación en su Art. 32, se dispuso que son contratos estatales los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Finalmente, señala que conforme al Art. 1037 del Co.Co., las partes del contrato de seguro son el asegurador y el tomador, para el caso, como tomador Acuavalle, quien es una entidad estatal, por lo tanto, conforme al Art. 32 de la Ley 80 de 1993, este negocio tiene la naturaleza de un contrato estatal.

Manifiesta que el pagaré No. 00509577, fue una contragarantía de los siniestros que legare a pagar Liberty Seguros, precisamente por las pólizas tomadas por Acuavalle, en ese sentido la ejecución de dicho pagaré, tiene origen en el contrato de seguros de naturaleza estatal.

Adiciona afirmando que por tratarse de una cuantía que excede los 1500 S.M.L.M.V., la competencia es el Tribunal Administrativo en primera instancia y frente a la competencia territorial, conforme al numeral 4 del Art. 156 de la Ley 1437 de 2011, debe tramitarse donde se ejecutó el contrato estatal; en este caso, la póliza del contrato de seguros, fue expedida en la ciudad de Cali y según las condiciones del contrato, el domicilio de ejecución será el lugar donde se expida la póliza.

Proceso: Ejecutivo

Demandante: LIBERTY SEGUROS S.A.

Demandada: SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A E.S.P. -ACUAVALLE S.A E.S.P.-

Radicación: 76001-31-03-019-2022-00172-00

Solicita que se reponga la decisión de remitir el proceso al Tribunal Administrativo de la Guajira y en su lugar se disponga que sea remitido al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por su parte, la aseguradora en calidad de demandante, una vez descrito el traslado del recurso de reposición, allegó escrito en el que expone que a su juicio considera que la competencia corresponde a la Justicia Ordinaria, por ser un proceso que se origina en el ejercicio de una acción cambiaria que persigue el cobro de un derecho de crédito autónomo e independiente contenido en un título valor.

Refiere que el proceso no versa sobre el contrato de seguro, pues la controversia derivada de la póliza No. 1256519, fue resuelto por el Tribunal Administrativo de la Guajira. Indica que el pago del siniestro obedece a un acuerdo de pago entre su representada y Corpoguajira aprobado por el Tribunal Administrativo de la Guajira por decisión del 10 de febrero de 2022, misma que se encuentra ejecutoriada.

Refiere que conforme al numeral 3 del Art. 104 del CPACA, prevé una regla especial de competencia en relación con los contratos celebrados por empresas de servicios públicos domiciliarios, conforme a la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo sólo conocerá los procesos relativos a los contratos celebrados por la empresa de servicios públicos que contengan o debieron contener cláusulas exorbitantes, evento que según dice, no se presenta.

Frente al recurso de reposición, refiere que conforme al Art. 139 del C.G.P., contra el auto que declara la falta de jurisdicción no es procedente recurso alguno, sin embargo, considera que el proceso debe remitirse al Tribunal Administrativo del Valle, dado que ese es el domicilio de la demandada.

II. CONSIDERACIONES

1.- Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme su disposición.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo

Proceso: Ejecutivo

Demandante: LIBERTY SEGUROS S.A.

Demandada: SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A E.S.P. -ACUAVALLE S.A E.S.P.-

Radicación: 76001-31-03-019-2022-00172-00

requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

2.- Para resolver el recurso de reposición, se hace necesario citar los siguientes artículos del C.G.P.

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Descendiendo al caso en concreto, adviértase en primer lugar que conforme al Art. 285 del C.G.P., es procedente presentar recurso de reposición frente a un auto del cual se pidió aclaración, siempre que la solicitud se presente dentro de la ejecutoria de la providencia que resolvió sobre la aclaración.

No obstante, pese a que en el caso se presentó el recurso de reposición dentro del término legal pertinente, debe señalarse que conforme al Art. 139 de la norma

Proceso: Ejecutivo

Demandante: LIBERTY SEGUROS S.A.

Demandada: SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A E.S.P. -ACUAVALLE S.A E.S.P.-

Radicación: 76001-31-03-019-2022-00172-00

Ibidem, cuando se declara la falta de competencia jurisdiccional, dicha decisión no cuenta ningún tipo de recurso, en ese orden respecto a dicha orden, no es posible volver a pronunciarse.

Sin embargo, llama la atención al Juzgado los sustentos presentados por la parte demandante en su solicitud de recurso de reposición y algunas líneas presentadas por la parte demandante al descorrer traslado al recurso.

En efecto, la declaración de falta de jurisdicción decretada por el Despacho con base en el numeral 6 del Art. 104 y numeral 6 del Art. 152 del CPACA o la señalada por la parte demandada con base en el numeral 6 del Art. 152 y numeral 4 del Art. 153 de la misma norma Ibidem, tienen como prerrogativa común, que la competencia del asunto, radica en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, exactamente para ser conocidos por el Tribunal Administrativo en primera instancia.

Ahora, concuerdan tanto el demandante y demandado que Tribunal Administrativo que debe conocer el asunto es el del Valle del Cauca y no el de la Guajira, en tanto, según lo expuesto por la parte pasiva, la ejecución del contrato de póliza de seguros se ejecutó en la ciudad de Cali y según lo expuesto por la parte demandante, el domicilio del ejecutado, se ubica en la ciudad de Cali.

Pues bien, a concepto de esta instancia la decisión de remitir el proceso al Tribunal Administrativo de la Guajira, se base en que fue dicho ente judicial el encargado de aprobar la conciliación (Corpoguajira Vs Liberty Seguros) que generó la activación del contrato de póliza de seguros e *ipso facto*, la obligación contenida en el pagaré No. 00509577, mismo que se cobra en este trámite. Sin embargo, revisados los sustentos de las partes, el Juzgado considera que la decisión no fue del todo acertada, pues teniendo en cuenta que las partes de este proceso son diferentes, (Liberty Seguros VS Acuavalle) y lo ejecutado en el proceso es un título valor (Pagaré), las reglas para determinar la competencia son diferentes.

Conforme lo dispone el C.G.P. en el numeral 1 del Art. 28, es competente el Juez del domicilio del demandado y conforme al numeral 4 del Art. 156 del CPACA, es competente el Juez del territorio donde se haya desarrollo el contrato que dio origen al proceso ejecutivo.

Proceso: Ejecutivo

Demandante: LIBERTY SEGUROS S.A.

Demandada: SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A E.S.P. -ACUAVALLE S.A E.S.P.-

Radicación: 76001-31-03-019-2022-00172-00

En efecto, el domicilio de la demandada ACUAVALLE es Cali y si revisamos el contrato de seguros, su ejecución se realiza en la ciudad de Cali, por lo tanto, el Tribunal Administrativo competente para conocer este proceso, a concepto de esta Judicatura, es el del Valle del Cauca.

En consecuencia, conforme a nuestra normatividad procesal, se procederá a rechazar de plano el recurso de reposición presentado contra el Auto que declaró la falta de jurisdicción de este Juzgado; sin embargo, es necesario dejar sin efectos el numeral segundo del Auto de fecha 06 de diciembre de 2022 y en su lugar, remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que procedan como en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición presentado contra el Auto de fecha 06 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: - DEJAR SIN EFECTOS el numeral segundo del Auto de fecha 06 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: - EJECUTORIADA esta providencia, por secretaria, procédase a remitir el presente expediente a la oficina de reparto de los despachos administrativos del Valle del Cauca, para que sea repartido entre alguno de los magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LCD

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. **13** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **30 DE ENERO DE 2023**


NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5712dcd7c5dda77d82d022bdd3313237d2d2b26a484565ecf77d1e8eab1685**

Documento generado en 27/01/2023 10:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>